

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2014 00062 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	JOHN JAIRO MUNERA RENDON Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINEDUCACION- FONPREMAG- FIDUPREVISORA S.A.
ASUNTO:	INADMITE – EXIGE REQUISITOS
TRÁMITE No.	0170

JOHN JAIRO MUNERA RENDON, MANUEL OCTAVIO PALACIO PINO, ROSALBA MARGARITA MONSALVE LOPEZ, WILLIAM HENRY ASPRILLA GUTIERREZ, LUZ ADIELA ZULUAGA GONZALEZ, JOSE ALONSO GARCIA LOAIZA, ANA RUTH ZAPATA CRUZ y ELVIA LUCIA MEDINA GARCIA, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - consagrado en el artículo 138 CPACA – Ley 1437 de 2011, presentaron demanda contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

La parte actora está conformada por un número plural de personas que pretenden, mediante una acumulación subjetiva de pretensiones, “*que se declare la **NULIDAD ABSOLUTA** de los actos Administrativos Fictos o Presuntos*” originados en el silencio que guardó la entidad pública con relación a sus peticiones. Cada uno de los demandantes presentó su solicitud individualmente, algunos incluso en diferentes fechas, las siguientes personas el **2012/06/15**:

JOHN JAIRO MUNERA RENDON, ROSALBA MARGARITA MONSALVE LOPEZ, WILLIAM HENRY ASPRILLA GUTIERREZ, LUZ ADIELA ZULUAGA GONZALEZ, JOSE ALONSO GARCIA LOAIZA, ANA RUTH ZAPATA CRUZ y ELVIA LUCIA MEDINA GARCIA (fl. 2, 21, 29, 37, 46, 57 y 65),

Y MANUEL OCTAVIO PALACIO PINO el **2012/08/28** (fl. 10)

Todos pretenden lo mismo, que se declare la **NULIDAD ABSOLUTA** de los actos Administrativos Fictos o Presuntos y en consecuencia ordenar el reintegro del descuento del 12% para salud sobre las mesadas adicionales desde que se adquirió el status.

Acerca de la acumulación objetiva y subjetiva de pretensiones ha dicho el Consejo de Estado:

“Como se observa, es posible que un demandante acumule más de una pretensión contra un mismo demandado (acumulación objetiva), o que se acumulen en una misma demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados (acumulación subjetiva). Para que sea procedente la acumulación objetiva de pretensiones se requiere que el funcionario sea competente para conocer de todas, que éstas no se excluyan entre sí y que puedan tramitarse por el mismo procedimiento. En tanto que la acumulación subjetiva de pretensiones procede cuando éstas se formulan por varios demandantes o contra varios demandados, siempre que provengan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas.”¹

Sin embargo, en el presente caso no es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones planteada por los actores. Dado que en el sub judice cada demandante actuó individualmente ante la administración, en consecuencia se configuraron tantos silencios administrativos como cuantas peticiones se hicieron, de donde se desprende que no hay una causa común que permita la acumulación pretendida; por lo tanto debe demandarse su nulidad de manera autónoma, pues se fundan en circunstancias fácticas distintas y con pruebas diferentes ya que cada uno de ellos tiene establecida una relación laboral individual, independiente, con el ente accionado.

En igual sentido se ha pronunciado el Juzgado Veinticinco Administrativo Oral de Medellín mediante auto del 31 de enero de 2013, Radicado N° 05001 33 33 025 2012 00499 00:

“Dado que en el caso que se analiza, cada demandante presentó su petición a la Administración, cada una de éstas ha de generar un acto administrativo autónomo, y en el caso de responderse conjuntamente, debe demandarse su nulidad de manera independiente, en el entendido que no se cumple con el requisito de una causa común, por ende la pretensión debe ser la nulidad parcial atendiendo que solo puede utilizarse la referida a cada docente”.

Por lo anterior al evidenciarse las circunstancias fácticas diferentes y la imposibilidad de presentarse la acumulación subjetiva para el medio de control de nulidad y restablecimiento

¹ CONSEJO DE ESTADO, **SECCION TERCERA**, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, **Radicado: 18001-23-31-000-2006-00039-01(32861)**

del derecho, por las razones anteriormente expuestas, el Despacho sólo avocará el conocimiento de la demanda impetrada por el señor John Jairo Múnera Rendon, inadmitiéndola para ordenar su adecuación y el desglose del expediente de MANUEL OCTAVIO PALACIO PINO, ROSALBA MARGARITA MONSALVE LOPEZ, WILLIAM HENRY ASPRILLA GUTIERREZ, LUZ ADIELA ZULUAGA GONZALEZ, JOSE ALONSO GARCIA LOAIZA, ANA RUTH ZAPATA CRUZ y ELVIA LUCIA MEDINA GARCIA, a fin de que, si a bien lo tienen, radiquen demandas individuales. Lo anterior atendiendo lo expuesto por el Consejo de Estado en la sentencia del 28 de septiembre de 2006, en la cual precisó:

“Por consiguiente el ordenamiento jurídico visto dice que la indebida acumulación de pretensiones es defecto formal, por su propia naturaleza, que es corregible a solicitud del juez; en el caso que nos ocupa el juez deberá inadmitir la demanda, para que se presente por separado cada demanda y dará un término de 5 días; si la corrección no se presenta en este plazo la demanda se rechazará (inc. 2º art. 143 C. C. A.).”²

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por JOHN JAIRO MUNERA RENDON, MANUEL OCTAVIO PALACIO PINO, ROSALBA MARGARITA MONSALVE LOPEZ, WILLIAM HENRY ASPRILLA GUTIERREZ, LUZ ADIELA ZULUAGA GONZALEZ, JOSE ALONSO GARCIA LOAIZA, ANA RUTH ZAPATA CRUZ y ELVIA LUCIA MEDINA GARCIA contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que el apoderado proceda, en el termino de diez (10) días, so pena de rechazo, a corregir los defectos meramente formales:

a) Adecuar la demanda del señor JOHN JAIRO MUNERA RENDON de manera que su contenido corresponda a una demanda individual.

b) Llevar a cabo el desglose del expediente de MANUEL OCTAVIO PALACIO PINO, ROSALBA MARGARITA MONSALVE LOPEZ, WILLIAM HENRY ASPRILLA GUTIERREZ, LUZ ADIELA ZULUAGA GONZALEZ, JOSE ALONSO GARCIA LOAIZA, ANA RUTH ZAPATA CRUZ y ELVIA LUCIA MEDINA GARCIA.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 28 de septiembre de 2006. C.P Alejandro Ordoñez Maldonado. Radicado: 13001-23-31-000-2004-00799-01(7823-05).

•) Del escrito con el que se pretenda dar cumplimiento a los requisitos exigidos se deberá aportar copia para efectos de notificación y traslado a la parte demandada, intervinientes y terceros, además para que allegue copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF).

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO

JUEZ

Jjes

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretaria